

Montería 27 de septiembre de 2021

Señor:

**JUEZ CONSTITUCIONAL – (Reparto)**

REF: **ACCION TUTELA**

**ACCIONANTE:** PIEDAD NORELIA ORREGO CHAVARRIA  
**ACCIONADA:** FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - NIT:  
860517302-1 Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -  
CNSC - NIT: 900003409-7  
**VINCULADA:** GOBERNACION DE CORDOBA

Yo, **PIEDAD NORELIA ORREGO CHAVARRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.067.859.838 expedida en Montería, con domicilio en Montería - Córdoba, actuando en nombre propio, interpongo **ACCION DE TUTELA** contra la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - NIT: 860517302-1 y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC NIT: 900003409-7**. Por la vulneración y transgresión de mis derechos fundamentales en especial a la Confianza Legítima, transparencia, principios de legalidad y Buena fe, Igualdad (artículo 13 Constitución Nacional), justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 Constitución Nacional) y Debido Proceso (artículo 29. Constitución Nacional) a la valoración de antecedentes en el marco del proceso de selección de la OPEC No. **29219** con el fin de proveer 65 cargos de la planta de personal de la Gobernación de Córdoba, de las convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019 conforme a los siguientes:

### HECHOS

1. Que en el marco de la convocatoria las convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019, llevé a cabo la inscripción bajo el número **276815764** para la OPEC No. **29219** de la Gobernación de Córdoba.
2. REQUISITOS MINIMOS, el empleo ofertado en la OPEC 29219 pedía en el marco de sus requisitos mínimos los siguientes:

### Requisitos

 **Estudio:** Diploma de Bachiller en cualquier modalidad


 **Experiencia:** Dieciocho (18) meses de experiencia laboral.

Imagen 1: Pantallazo de los requisitos del cargo, tomado de la convocatoria en SIMO

3. Que la valoración de cada una de las pruebas fue establecida por el **ACUERDO No CNSC-2019100002006 DEL 05-03-2019**, en su artículo 24 de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 24°. - PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.**

*De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.*

*En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección, y los parámetros para cada una de ellas:*

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorio	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	No aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	20%	No aplica
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	

Imagen 2: Tomada del Acuerdo No CNSC-2019100002006 DEL 05-03-2019

4. Que la OPEC No. 29219 se cuenta con la siguiente descripción del empleo del nivel asistencial:

<b>Número de OPEC:</b>	29219
<b>Nivel</b>	Asistencial
<b>Grado:</b>	7
<b>Denominación:</b>	Auxiliar administrativo
<b>Propósito principal del empleo:</b>	Apoyar las actividades administrativas de rectoría y/o dirección rural, coordinación académica y secretaría en los establecimientos educativos del departamento, como auxiliar en la digitación o transcripción de certificados o documentos, registro de los resultados de evaluación por periodo académico, y de servicio de atención a la comunidad educativa, padres de familia, estudiantes, directivos, docentes y demás funcionarios de la institución.

<b>Funciones de empleo</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Transcribir la correspondencia oficial de la institución y pasarla a firma del Rector.</li> <li>• Transcribir documentos oficiales de la institución, como planes, programas o proyectos.</li> <li>• Atender el servicio de biblioteca a la comunidad educativa de la institución.</li> <li>• Mantener actualizado el registro de evaluaciones de los estudiantes.</li> <li>• Elaborar los certificados o constancias que soliciten los estudiantes, docentes o funcionarios de la institución, para la firma del Rector y secretaria.</li> <li>• Responder por el manejo y cuidado de los elementos de trabajo asignados a su cargo.</li> <li>• Responder a los requerimientos de la alta dirección, relacionados con los asuntos a su cargo.</li> <li>• Elaborar y mantener actualizados los procesos y procedimientos, conforme al sistema integrado de calidad</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.</li> </ul>
<b>Requisitos de Estudio:</b>	Diploma de Bachiller en cualquier modalidad
<b>Requisitos de Experiencia:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Dieciocho (18) meses de experiencia laboral.</li> </ul>
<b>Aplicación de alternativa / Equivalencia.</b>	No aplica.

5. Que, en el marco de dicha convocatoria, en el tiempo establecido, aporté los documentos necesarios con el fin de postularme y concursar por la OPEC anteriormente referenciada y para la cual aporté, entre otros, la siguiente documentación:

Institución	Programa	Consultar documento
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA	TECNOLOGIA EN GESTION FINANCIERA Y DE TESORERIA	
INSTITUCION EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR DE MONTERIA	BACHILLER ACADEMICO	
CORPORACION UNIVERSITARIA DEL CARIBE - CECAR	CONTADURIA PUBLICA	
POLITÉCNICO DE COLOMBIA	DIPLOMADO EN CONTRATACION ESTATAL	
FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA	ESPECIALIZACION EN REVISORIA FISCAL Y AUDITORIA FORENSE	

Imagen 3: Pantallazo de los documentos anexados al momento de la inscripción en SIMO

6. Que los parámetros para llevar a cabo dicha Prueba de Valoración de Antecedentes estaban en marcada en los siguientes criterios para los diferentes niveles, haciendo énfasis que el empleo seleccionado por mí es del nivel asistencial:

*ACUERDO No CNSC-20191000002006 DEL 05-03-2019– ARTÍCULO 35°,- PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos:*

Ponderación de los factores del a prueba de Valoración de Antecedentes.							
Factores	Experiencia			Educación			Total
Nivel	Experiencia Profesional o Profesional Relacionada	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Educación Informal.	
Asistencial	N.A.	N.A.	40	40	10	10	100

*CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES -NIVEL ASISTENCIAL-*

*Para la valoración en esta prueba de la Educación adicional al requisito mínimo de Educación exigido para el empleo a proveer, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, de acuerdo con el artículo 36 del Acuerdo Rector para proveerlos empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte de la Convocatoria 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019.*

*(\*) Los Estudios NO finalizados se puntuarán con base en lo consignado en el literal b) del numeral 1.2 del presente artículo.*

*Adicionalmente, para el Nivel Asistencial, se valorará también los Estudios No Finalizados, cuando el aspirante no acredite el título correspondiente, se puntuarán los periodos académicos cursados y aprobados en la misma disciplina, desagregando los puntajes de cada uno de los títulos de que trata la tabla anterior, según la relación que se describe a continuación:*

Título Nivel	Estudios Finalizados					
	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico	Bachiller
Asistencial	40	25	40	20	30	No se puntúa
Título Nivel	Estudios No Finalizados					
	Profesional (Puntaje Máximo)	Especialización Tecnológica (Puntaje Máximo)	Tecnólogo (Puntaje Máximo)	Especialización Técnica (Puntaje Máximo)	Técnico (Puntaje Máximo)	Bachiller
Asistencial	12	16	24	12	16	No se puntúa

7. Que los criterios a tener en cuenta para la Valoración de Antecedentes los estableció el ACUERDO No CNSC-20191000002006 DEL 05-03-2019, en su artículo 28 de la siguiente manera:

***“Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos”.***

8. El día 20 de AGOSTO de 2021, se publicaron los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, fijándose como fecha para presentar reclamaciones únicamente a través del sistema SIMO a partir de las 00:00 del día 23 de agosto y hasta las 23:59:59 del día 27 de agosto de 2021.

N. Folio	Modalidad	Institución	Título	Puntaje	Observaciones
1	ESPECIALIZACION PROFESIONAL	FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA	ESPECIALIZACION REVISORIA FISCAL Y AUDITORIA FORENSE	0	NO VALIDO. El Título aportado en la modalidad Posgrado no genera puntuación para el Nivel del cargo a proveer, conforme al establecido en el numeral 1.1 del acuerdo de la presente Convocatoria.
2	PROFESIONAL	CORPORACION UNIVERSITARIA DEL CARIBE - CECAR	CONTADURIA PUBLICA	0	NO VALIDO El Título en Contaduría Pública, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria.

3	TECNICO PROFESIONAL	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA-	TECNICO PROFESIONAL EN GESTION CONTABLE Y FINANCIERA	0	NO VALIDO El Título en Técnico Profesional en Gestión Contable y Financiera, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria.
---	---------------------	---	--	---	---

Observación	Puntaje Máximo	Total Puntaje
Se otorgan máximo 40 puntos a los títulos de educación formal y/o educación formal no finalizada adicional a los mínimos exigidos por el empleo al cual concursa el aspirante.	40.00	0

9. El día 24 de agosto presente la reclamación respecto a la valoración de los títulos, de los cuales se debieron obtener puntaje y fueron declarados no válidos, esto es:

TITULO PROFESIONAL DE CONTADORA PÚBLICA  
TITULO TECNICO EN GESTION CONTABLE Y FINANCIERA

Se dice en la justificación por parte de la **Fundación Universitaria del Área Andina y CNSC** *“que no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente convocatoria.”*

**ARTÍCULO 14°. - CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN.** *Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.*

*En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que*

quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

a) **Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, estar apostillados y traducidos en idioma español de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución 10547 de 2018 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5o de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

b) **Certificaciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.** Los programas específicos de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con el Decreto 4904 de 2009, compilado en el Decreto 1075 de 2015. Los certificados pueden ser:

✓ **Certificado de Técnico Laboral por Competencias:** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.

✓ **Certificado de Conocimientos Académicos:** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

✓ Nombre o razón social de la entidad.

✓ Nombre y contenido del programa.

✓ Fechas de realización.

✓ Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

c) **Certificaciones de la Educación Informal.** Deberán contener mínimo lo siguiente:

✓ Nombre o razón social de la entidad o institución.

- ✓ *Nombre y contenido del evento.*
- ✓ *Fechas de realización.*
- ✓ *Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.*

*De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con el artículo 5o de la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o complementen.*

d) **Educación Informal.** Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditará a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

e) **Certificaciones de la Educación Informal.** La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.

*Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.*

**En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo.**

*Resaltado, fuera del texto.*

Anoto, que el Acuerdo que reglamenta dicho concurso, ni el artículo 14 del mencionado acuerdo, mencionan en sí, que se les dará puntuación a ciertas profesiones, por tanto, es una decisión que deberá rebatirse y darle el máximo puntaje por cumplir.

*“EL ACUERDO No CNSC-20191000002006 DEL 05-03-2019 es La guía de Valoración de Antecedentes, señala en el **ARTÍCULO 36** los “... **CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación,*



*respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 35 del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo”.*

En este sentido, aporte al momento de la inscripción, como se verifica en la captura para optar por uno de los 65 cargos de la OPEC 29219, **acta de grado del título de CONTADURÍA PÚBLICA otorgado por la Corporación Universitaria del Caribe CECAR**, y el diploma de **TECNICO EN GESTION Y FINANCIERA** otorgado por el **SENA** y que según el criterio de la Fundación Universitaria del Área Andina y en una interpretación ligera y apresurada considera como **"No Válido"**.

Teniendo en cuenta que en la etapa de Valoración de Antecedentes deben ser tenidos en cuenta los títulos "... siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo", Sumado a lo anterior, si hacemos una aplicación amplia de las normas, la CNSC o el personal verificador hace una lectura del título sin tener en cuenta los **Núcleos Básicos de Conocimiento (NBC)** y contenido de la malla curricular de programa de Contaduría Pública, luego de que en:

El decreto número 1083 de 2015- **“ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación”.**

...

**ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES: Administración Contaduría Pública Economía.**

(Decreto 1785 de 2014, art. 23)

ARTÍCULO 2.2.2.4.9 *Disciplinas académicas o profesiones.* Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

AREA DEL CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
AGRONOMÍA, VETERINARIA Y AFINES	Agronomía Medicina Veterinaria Zootecnia
BELLAS ARTES	Artes Plásticas Visuales y afines Artes Representativas Diseño Música Otros Programas Asociados a Bellas Artes Publicidad y Afines
CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN	Educación
CIENCIAS DE LA SALUD	Bacteriología Enfermería Instrumentación Quirúrgica Medicina Nutrición y Dietética Odontología Optometría, Otros Programas de Ciencias de la Salud Salud Pública Terapias
CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS	Antropología, Artes Liberales Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas Ciencia Política, Relaciones Internacionales Comunicación Social, Periodismo y Afines Deportes, Educación Física y Recreación Derecho y Afines Filosofía, Teología y Afines Formación Relacionada con el Campo Militar o Policial Geografía, Historia Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y Afines Psicología Sociología, Trabajo Social y Afines
ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES	Administración Contaduría Pública Economía
INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES	Arquitectura y Afines Ingeniería Administrativa y Afines Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines Ingeniería Biomédica y Afines Ingeniería Civil y Afines Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines Ingeniería Eléctrica y Afines Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines Ingeniería Industrial y Afines Ingeniería Mecánica y Afines Ingeniería Química y Afines Otras Ingenierías
MATEMÁTICAS Y CIENCIAS NATURALES	Biología, Microbiología y Afines Física Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales Matemáticas, Estadística y Afines Química y Afines

Imagen 6: Pantallazo decreto número 1083 de 2015- “ARTÍCULO 2.2.2.4.9

Por otra parte, el Manual de Funciones DECRETO No 952 de 2016 “por medio del cual se ajusta el manual específico de funciones y competencias laborales de la planta global de la gobernación de Córdoba y administrativos de la secretaria de educación departamental” que se encuentran publicado dentro del proceso ni el ACUERDO No CNSC-20191000002006 del 05-03-2019 especifican los núcleos básicos de conocimiento (carreras afines al cargo) entonces que documento referente es utilizado por ustedes para determinar que las funciones no tienen relación con los títulos de Contadora Pública y Técnico en Gestión Contable y Financiera.

Solo era necesario por parte del verificador llevar a cabo una averiguación sencilla en la página web de la Universitaria del Caribe (CECAR) y SENA con el fin de conocer los contenidos programáticos de dicha carrera universitaria; en este punto ni la Fundación

Universitaria del Área Andina, y tampoco la CNSC pueden alegar que solo pueden tener en cuenta los documentos aportados al momento de la inscripción, porque ni en el Acuerdo que regula la convocatoria, ni las guías de las diferentes etapas señalan que hay que anexarla información o documentación que sustente lo manifestado.

Dentro de este orden de ideas, en el empleo ofertado en la OPEC No 29219, en relación con sus propósitos y funciones, se puede evidenciar que existe relación entre algunas funciones del empleo y el título de Contaduría Pública, según lo enunciado a continuación:

1. *“... Apoyar las actividades administrativas de rectoría y/o dirección rural, coordinación académica y secretaria en los establecimientos educativos del departamento, como auxiliar en la digitación o transcripción de certificados o documentos, registro de los resultados de evaluación por periodo académico, y de servicio de atención a la comunidad educativa, padres de familia, estudiantes, directivos, docentes y demás funcionarios de la institución...”, función que se encuentra directamente relacionada con una asignatura cursada, en el marco de la carrera de CONTADURÍA PÚBLICA, denominada Gerencia Estratégica y/o Gestión Empresarial.*

2. *“... Elaborar y mantener actualizados los procesos y procedimientos, conforme al sistema integrado de calidad ...”, función que se encuentra directamente relacionada con una asignatura cursada, en el marco de la carrera de CONTADURÍA PÚBLICA, denominada Gerencia Estratégica y/o Gestión Empresarial.*

3. *“...Transcribir la correspondencia oficial de la institución y pasarla a firma del Rector...” son función que se encuentra directamente relacionada con unas asignaturas cursadas, en el marco de la carrera de CONTADURÍA PÚBLICA, Administración General, Ciencia, Tecnología y Sociedad.*

4. *“...Transcribir documentos oficiales de la institución, como planes, programas o proyectos...” son función que se encuentra directamente relacionada con unas asignaturas cursadas, en el marco de la carrera de CONTADURÍA PÚBLICA, Administración General, Ciencia, Tecnología y Sociedad.*

5. *“...Elaborar los certificados o constancias que soliciten los*

*estudiantes, docentes o funcionarios de la institución, para la firma del Rector y Secretaria...”, son función que se encuentra directamente relacionada con unas asignaturas cursadas, en el marco de la carrera de CONTADURÍA PÚBLICA, Administración General, Ciencia, Tecnología y Sociedad.*

10. El día 17 de septiembre se recibe respuesta de la reclamación por parte de Fundación Universitaria del Área Andina ANEXO 429533261 donde dan la siguientes

### **OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA**

*Para efectos de dar trámite y respuesta a la reclamación interpuesta por el aspirante, en la que se expresa su inconformismo relacionado con la valoración de los certificados de **Educación** aportados y registrados dentro de los términos establecidos por la Convocatoria, es pertinente aclarar lo siguiente:*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Anexo que establece las especificaciones técnicas de la convocatoria - prueba de valoración de antecedentes-, es preciso mencionar que “Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 35° del presente acuerdo para cada factor, siempre y cuando, se encuentren **relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa.**”*

*Ahora bien, tomando en consideración la norma precitada, y en lo que respecta al Título Técnico Profesional GESTION CONTABLE Y FINANCIERA y al título profesional en CONTADURIA PÚBLICA, aportado por el aspirante, es necesario aclarar que se trata de formaciones enfocadas a análisis, registro y preparación de los procesos propios contables y estadísticos de los estados financieros.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que el propósito general de la OPEC se encuentra orientado a apoyar las actividades administrativas de rectoría y/o dirección rural, coordinación académica y secretaria en los establecimientos educativos del departamento, como auxiliar en la digitación o transcripción de certificados o documentos, registro de los resultados de evaluación por periodo académico, y de servicio de atención a la comunidad educativa, padres de familia, estudiantes, directivos, docentes y demás funcionarios de la institución, no es posible determinar una relación directa con*

*las funciones del empleo a proveer.*

*Adicionalmente, Es menester hacer referencia al numeral 1, artículo 36° del Acuerdo Rector - el cual indica "(...) la puntuación que puede obtener un aspirante con la presentación de Educación formal que exceda el requisito mínimo y que se encuentre debidamente acreditada."*

*Así las cosas, el Título aportado en la modalidad de especialización profesional, **NO** se encuentra contemplado dentro de las modalidades de formación que generan puntuación adicional en dicho factor para el Nivel de empleabilidad correspondiente y, por lo tanto, no fue objeto de validación en la presente etapa de Valoración de Antecedentes.*

*Conforme a los argumentos planteados, la puntuación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes se encuentra dentro de los criterios establecidos del Acuerdo Rector, en consecuencia, **NO** es posible modificar los resultados de esta etapa.*

### **CONSIDERACIONES**

Se puede considerar que el análisis de documentos por parte de la Fundación Universitaria del Área Andina y CNSC, se incurre en la inobservancia del alcance de dicha profesión.

En el marco de lo anteriormente expuesto solicito sean visto:

1. Los Núcleos Básicos de Conocimiento (NBC) y malla curricular del programa Contaduría Pública, que sea tenido en cuenta y debidamente contabilizados los puntos que me otorga el título profesional de CONTADURIA PUBLICA en la etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.; y en ese sentido se entre a modificar el resultado del ítem de educación formal de la evaluación No. **276815764**.
2. Los Núcleos Básicos de Conocimiento (NBC) y malla curricular del programa Gestión Contable y Financiera, que sea tenido en cuenta y debidamente contabilizados los puntos que me otorga el título TÉCNICO EN GESTION CONTABLE Y FINANCIERA en la etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.; y en ese sentido se entre a modificar el resultado del ítem de educación formal de la evaluación No. **276815764**.

3. No estoy de acuerdo con la valoración que hicieron sobre mi título profesional. El argumento de que mi título, **“El Título en Contaduría Pública, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria”**, Este argumento no es válido por las siguientes razones.

- El artículo 14 del acuerdo de convocatoria no dice nada con respecto a la Educación Superior. El párrafo al que hacen referencia para valorar mi reclamación reza lo siguiente con respecto para la educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y La Educación Informal:

*“En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo.”*

Nótese que mi título no pertenece a la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal, sino que es un título Universitario, de educación formal. Por lo que el argumento no es válido y no puede ser tenido en cuenta y atenta con lo normado en el acuerdo, así como el derecho a la igualdad.

El artículo 16 del acuerdo confirma lo siguiente:

*“Las **definiciones y reglas** contenidas en los artículos 13,14 y 15 del presente acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes”*

Es decir, solo se puede hablar de estudios relacionados con las funciones del cargo si los certificados corresponden a 1.Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano 2. Educación Informal.

Ahora bien, según el acuerdo, en el artículo 36, la profesión tiene que estar relacionada con las funciones del empleo, siendo el caso que mi carrera es del ámbito administrativo según los Decreto 1083 de 2015 que agrupa las disciplinas académicas por Núcleo Básico de Conocimiento – NBC en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), ¿Cómo define la Universidad que carreras tienen o no que ver con las funciones de un cargo a nivel asistencial?

Como se puede evidenciar señor Juez la Fundación Universitaria del Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) desconocen en su respuesta a la reclamación teniendo en cuenta el Decreto 1785 de 2014, “por el cual se establecen las funciones y los requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones”, y a su vez el Decreto 1083 de 2015“, *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*”, este último introduce un elemento nuevo en el manual de funciones, como es el del Núcleo Básico de Conocimiento – NBC, agrupación de disciplinas académicas en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).

La universidad solo alegó que no se podía conocer la relación entre el cargo y mi carrera y solo tuvo en cuenta EL TÍTULO DE MI PROFESIÓN o LA MISIÓN DE ESTE, sin aportar nada sobre las asignaturas vistas por mí. Lo anterior, sin tener en cuenta que dicho elemento de juicio “EL TÍTULO O EL PROPÓSITO DE LA PROFESIÓN”, no está en el acuerdo. Es que señor juez, no conozco ninguna profesión universitaria o tecnológica cuyo plan de estudios incluya realizar cartas, atender llamadas, llevar registros, administrar la papelería...entre otras funciones. Aun no es claro la relación entre un cargo de nivel asistencial y un título tecnológico o universitario, pero definitivamente no hay claridad sobre qué bases se puede excluir a un profesional universitario, pues el acuerdo no lo dice, solo indica que se tendría en cuenta aquellas profesiones que tuvieran relación con las funciones del cargo. Y si nos ciéramos exclusivamente a una profesión Universitaria, ni siquiera la profesión de Archivística o Gestión documental podría alegar que tiene relación directa con estas tareas dado que las profesiones tecnológicas y universitarias según el Ministerio de Educación pertenecen a un grado de educación formal donde se apropia de conocimientos científicos.

### **JURISPRUDENCIA.**

#### **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.**

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**, así:

*“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los*

*casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.*

Al respecto, en la **sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen)**, decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

*"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".*

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa Judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

**VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.** En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier



autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la **Sentencia T-569 de 2011** expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración"*.

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

*"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios*

*ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"*

### **Derecho al Debido Proceso.**

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

*"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurara los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).*

*"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."*

*"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".*

*"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).*

*"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).*

### **Igualdad.**

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Se tiene que la H Corte Constitucional ha determinado que las respuestas de reclamaciones administrativas y su análisis superfluo constituye una amenaza a la calidad de concursante, esto implica que se genera un detrimento en las calidades de participante, en otras palabras, no es justificación la expedición de un acto que "extienda argumentos" en un texto que no define nada en concreto, mientras corre una etapa de eliminación en un concurso para la aspiración de carrera administrativa, mientras que los demás concursantes, con las mismas o similares características continúan en el

proceso, véase:

H Corte Constitucional **Sentencia T 340/2020**:*“Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”*

**Principio de legalidad administrativa.**

**Sentencia C-710/01.**

*El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.*

**Sentencia C-412/15.**

*El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.*

### **Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado.**

*Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.*

### **Exceso ritual manifiesto.**

### **Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado.**

*La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).*

## **Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.**

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

## **Principio de transparencia en el concurso de méritos.**

**Sentencia C-878/08:** "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespetael pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

De acuerdo a la **Sentencia SU 913/09** la misma C.N.C.S., se opuso a una demanda interpuesta en los siguientes términos punto 3

"3) Que la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso, y obliga tanto a la administración, como a las entidades que lo llevan a cabo y a los participantes. Para el efecto, citó la sentencia SU- 913 de 2009 de la Corte Constitucional, donde se manifestó que cuando la administración se aparta de las reglas allí impuestas, se rompe la imparcialidad y se incurre en la vulneración tanto de los principios que rigen la actividad administrativa, como de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y

*trabajo, de quienes participaron en el concurso y se vieron afectados por el actuar irregular de la administración”.*

## **PETICIONES**

En virtud de lo anterior, dado que están siendo vulnerados mis derechos fundamentales y principios de Confianza Legítima, Igualdad, Buena, Fe, Justicia, Debido Proceso, Derecho al Trabajo, Acceso a la Carrera Administrativa por Meritocracia, y que tal vulneración causaría un daño irremediable a mi legítimo derecho de desarrollo humano, honorable Juez, hago las siguientes peticiones:

1. **ORDENAR-** tutelar mis derechos fundamentales y principios de Confianza Legítima, Igualdad, Buena, Fe, Justicia, Debido Proceso, Derecho al Trabajo, Acceso a la Carrera Administrativa por Meritocracia, y que tal vulneración causaría un daño irremediable a mi legítimo derecho de desarrollo humano
2. **ORDENAR** – a la Fundación Universitaria del Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) dar puntaje máximo para el cargo pretendido, teniendo en cuenta mi título profesional y técnico.
3. **ORDENAR** - a la Fundación Universitaria del Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) modificar el resultado del ítem de educación formal de la evaluación No. **276815764**.
4. **ORDENAR** – a la Fundación Universitaria del Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) Reconocer el derecho a la igualdad teniendo en cuenta que en otras convocatorias se han realizado valoraciones teniendo en cuenta los núcleos básicos de conocimientos. ANEXO material probatorio **Radicado de Entrada No. 305105667**.

## **ANEXOS**

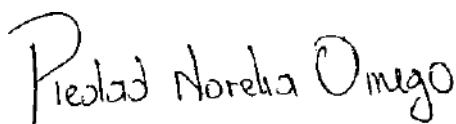
1. ACUERDO No CNSC-20191000002006 del 05-03-2019
2. Manual de funciones DECRETO No 952 de 2016 “por medio del cual se ajusta el manual específico de funciones y competencias laborales de la planta global de la gobernación de Córdoba y administrativos de la secretaria de educación departamental”
3. Reclamación enviada



4. Respuesta a la reclamación.
5. Copia decreto número 1083 de 2015- "ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicaso profesiones.
6. Módulo de consulta Programas de Educación Superior SNIES. CONTADURÍA PÚBLICA.
7. Módulo de consulta Programas de Educación Superior SNIES. TÉCNICO EN GESTION CONTABLE Y FINANCIERA
8. Respuesta positiva a una reclamación solicitando se tenga en cuenta la malla curricular y NBC. **Radicado de Entrada No. 305105667.**

De antemano, les agradezco la atención prestada y solución oportuna a cada una de las peticiones aquí solicitadas.

Del señor Juez,



**PIEDAD NORELIA ORREGO CHAVARRIAID. 276815764**  
**CC. .1.067.859.838 expedida en Montería**

**NOTIFICACIONES:**

Dirección: Calle 37 # 8w - 50 Barrio JUAN XXIII Montería - Córdoba

e-mail: [piedadnorelia@hotmail.com](mailto:piedadnorelia@hotmail.com)

Celular: (301) 485-6808